

Ejemplar: 1 peseta
 Atrasado 3 »
 Suscripción año 150 »

Administración y venta en
 la Intervención de la
 Excelentísima Diputación

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Depósito Legal: LO. 1-1958

Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 250 pesetas, por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Ministerio de Agricultura

Comisión Local de Zarratón

Servicio de Concentración Parcelaria

AVISO

2070

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Zarratón, declarada de utilidad pública por Decreto de 2 de marzo de 1961, que las bases provisionales de la concentración parcelaria estarán expuestas al público durante el plazo de 30 días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este Aviso en el B. O. de la Provincia.

Durante el período señalado, todos aquellos a quienes afecte la concentración podrán formular ante la Comisión Local las observaciones verbales o escritas que estimen convenientes, principalmente sobre las clasificaciones así de las tierras propias como de las ajenas; advirtiéndose a todos que este es el momento más importante de la concentración y que una vez firmes las bases en que se clasifican las tierras no se puede volver sobre tales extremos, por lo que se exhorta a los participantes a colaborar para hacer con la mayor exactitud y justicia posibles, la clasificación de todas las tierras incluidas en la concentración.

Se advierte especialmente a los cultivadores de fincas arrendatarios, aparceros, usufructuarios, etc.), y a los titulares de hipotecas o cualquier otro derecho sobre las mismas que deben asimismo, dentro del plazo señalado, comprobar si su derecho ha sido reconocido por el propietario correspondiente, a cuyo efecto deberán examinar el impreso correspondiente al propietario sobre cuya finca tenga algu-

no de los citados derechos, puesto que en dicho impreso deberá figurar su nombre y la finca que cultiven o se halle gravada a su favor.

Los documentos que los interesados pueden examinar en el local del Ayuntamiento de Zarratón son los siguientes:

a) Relación de las exclusiones que van a ser propuestas al Servicio de concentración Parcelaria; relación a que podrán hacer los interesados las observaciones que estimen pertinentes. Dichas observaciones han de hacerse por escrito, y estas serán resueltas por la dirección del indicado Servicio quien determinará con carácter definitivo las fincas excluidas.

b) Duplicado de los impresos resumen enviados a los propietarios en el que se expresan las parcelas que cada uno aporta, su clasificación y superficie, así como los cultivadores y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas determinadas en el período de investigación y existentes sobre las fincas.

c) Coeficientes de compensación propuestos.

d) Plano de la zona a concentrar en el que se reflejan las bases anteriormente indicadas.

Se emplaza a todos los propietarios y especialmente a los que tengan su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad o a las personas que traigan causa de los mismos, para que dentro del plazo de 30 días y si apreciaren contradicción entre el contenido de los asientos que les afectan y la atribución de propiedad u otros derechos provisionalmente realizada como consecuencia de la investigación, puedan formular oposición ante la Comisión Local, aportando certificación registral de los asientos contradictorios, y, en su caso, los documentos que acrediten al contradictor como causahabiente de los titulares inscritos, aperci-

biéndoseles de que si no lo hacen dentro del plazo que se indica se declarará el dominio de las parcelas y sus gravámenes o situaciones jurídicas en la forma que se publica al efecto de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Haro, a 1 de diciembre de 1961.

El Presidente de la Comisión Local
2224

Gobierno Civil de la Provincia

ENSEÑANZA PRIMARIA

2068

Es una realidad que la Provincia posee el suficiente número de escuelas para albergar decorosamente, no sólo a los niños en edad de asistencia obligatoria, sino también a los de 13 y 14 años; pero de poco servirían las nuevas construcciones escolares si la asistencia escolar obligatoria no se hace efectiva,

En su virtud, llamo la atención de los señores Alcaldes y Junta Municipal de Educación Primaria, encareciéndoles que extremen su celo en orden a las obligaciones siguientes.

1.—Riguroso cumplimiento de las disposiciones que regulan la matrícula y asistencia obligatoria a las escuelas de Enseñanza Primaria, (Decretos 27 mayo 1955, 7 septiembre de 1954 y O. M. 30 marzo 1955), sobre imposición de sanciones a los que incumplieren el precepto de la asistencia, para llegar a conseguir que en la Provincia no exista ningún niño, en edad escolar obligatoria, que no acuda de

una manera regular y constante a una escuela o colegio y posea la cartilla de escolaridad.

2.—Cuidarán asimismo de que los analfabetos comprendidos entre los 12 y 21 años, se matriculen y asistan a las clases especiales para adultos, O. M. de 30 de marzo de 1955 anteriormente citada.

3.—Se recuerda también la obligación que incumbe a los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, de velar con el máximo interés por que se realicen oportunamente cuantas reparaciones o arreglos sean necesarios para la conservación, mejora e higiene de los edificios escolares, sin olvidar blanqueo y pintura de clases, colocación de persianas etc. Igualmente las que les afecta sobre limpieza y calefacción de las escuelas, cuidando la debida instalación de estufas, chimeneas, y radiadores que tanto contribuyen a lograr un ambiente grato alrededor del niño, bien entendido que por este Gobierno ha de exigirse de dichas autoridades, la rigurosa observancia de las referidas obligaciones y las responsabilidades a que su abandono pudiera dar lugar.

Finalmente y como otra faceta muy interesante de la Escuela Primaria, deben reforzarse económicamente y en la medida de lo posible, aquellas instituciones que atiendan principalmente al Fondo Nacional para el Fomento de Igualdad de Oportunidades, roperos, comedores, material escolar etc. para los niños más necesitados.

Los señores Alcaldes, se servirán acusar recibo de la presente Circular, y darme cuenta periódica de su cumplimiento.

Logroño 9 de diciembre de 1961.

El Gobernador Civil
Ramón Castilla Pérez

2221

Comisaría de Aguas del Ebro

NOTA-ANUNCIO

2074

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de Calahorra (Logroño) y San Adrian (Navarra), solicitan autorización para realizar corta de leñas y árboles existentes en el cauce del río Ebro, aguas abajo y arriba del puente de la carretera de Calahorra a San Adrian.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados

por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Ilmo. señor Comisario de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de treinta (30) días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la publicación de esta Nota-Anuncio en el B. O. de la Provincia, durante los cuales estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Comisaría de Aguas del Ebro en Zaragoza, Paseo del General Mola, nº 26-1º.

Zragoza 29 de noviembre 1961.

El Comisario Jefe de Aguas
Juan Reguart

2234

Administración de Justicia

REQUISITORIA

2079

Francisco Muñoz Rueda de 35 años, natural de Anguiano hijo de Domingo y de Felisa domiciliado últimamente en Logroño comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Logroño dentro del término de 10 días para constituirse en prisión provisional por la causa nº 252 de 1961 que se le sigue en este Juzgado por el delito de robo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por tanto, ruego a todas las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Logroño 11 de diciembre 1961.

El Juez de Instrucción,
2229

Cédula de citación

2069

Por la presente y en virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez Municipal en el juicio de faltas señalado con el número 394-61 seguido por mal trato en este Juzgado contra Antonio Sierra Gómez, de 30 años de edad, soltero, chofer de Transportes Ochoa sin domicilio conocido, se cita a este denunciado para que el día 19 de diciembre próximo y hora de las 16 y 5 comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado a la celebración del expresado juicio de faltas, advirtiéndole que debe hacerlo con las pruebas de que intente valerse y con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente en Logroño a 30 de noviembre 1961.

El Secretario.

2225

ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO

2059

Para general conocimiento se hace público que a partir del día siguiente en que aparezca anunciado en el presente B. O. quedan expuestas al público en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta localidad durante el plazo de 15 días las listas de Regantes con derecho a voto y las de Regantes con derecho a ser elegibles de esta villa, para nombramiento legal de los miembros que han de constituir la Comunidad de Regantes del río Antigua del Iregua.

Lo que se publica para que durante el plazo indicado de 15 días puedan presentarse las reclamaciones procedentes sobre inclusión o exclusión indebida en las citadas listas de Electores y Elegibles.

Navarrete a 7 de diciembre de 1961.

El Alcalde

2208

ANUNCIO

2080

Se anuncia concurso para la adjudicación del Servicio de Administración y Recaudación por el procedimiento de gestión afianzada de los arbitrios sobre consumo de carnes y de bebidas, mercados, puestos públicos, inspección sanitaria de alimentos y mataderos.

El pliego de condiciones y demas antecedentes estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina.

La apertura de plicas se verificará a las 12 horas del día 26 de diciembre de 1.961.

Torreçilla en Cameros 12 de diciembre de 1961.

El Alcalde,

2226

EDICTO

2081

En cumplimiento de lo dispuesto por el art.º 691 de la Ley de Régimen Local, durante el plazo de quince días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente número 1 de suplemento y habilitación de crédito para el ejercicio actual, a fin que queda ser examinado y formular las reclamaciones a que haya lugar.

Villarejo 20 de noviembre 1961.

El Alcalde.

2228

Delegación de Hacienda

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 1 de diciembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-8 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de tejas y ladrillos de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 2 de noviembre de 1961 y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse:

Libros auxiliares y copias de cartas. Publicidad en rótulos. Contratos de trabajo. Recibos de haberes y jornales. Documentos liberatorios. Formalizaciones de venta.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 70.000 pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:

Volumen de ventas, número de empleados y obreros.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en un solo plazo.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-8/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.

P. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Íltmo. señor director general de Tributos Especiales..

Insértese en el B. O. de la provincia. Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda.

Antonio Valero Serrano

2188

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 25 de noviembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-16 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la agrupación de mayoristas de mercería, paquetería y quincalla de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 3 de noviembre de 1961 y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse:

Libros auxiliares de contabilidad. Copias de cartas. Publicidad en rótulos. Nóminas de personal. Formalizaciones de venta.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 35.000 pesetas por las actividades propias del convenio y otras 1.000 pesetas como cuotas adicionales para las actividades complementarias, a distribuir sólo entre quienes las ejerzan, según la relación aprobada.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:

Volumen de ventas y número de empleados.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en 4 plazos, el primero se ingresará en dicho término y el resto en el mes de agosto próximo, antes del día 25.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-16/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y

garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.

P. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Íltmo. señor director general de Tributos Especiales..

Insértese en el B. O. de la provincia.

Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda.

Antonio Valero Serrano

2196

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 25 de noviembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-11 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el grupo provincial de conservas de la Rioja.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 3 de noviembre de 1961 y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse:

Libros auxiliares de contabilidad. Copias de cartas. Timbre de publicidad en impresos y rótulos. Nóminas de personal. Contratos de comisión mercantil. Formalizaciones de ventas. Extractos y liquidaciones de cuenta. Vales de adquisición de productos naturales. Justificantes de caja.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 270.000 pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:

Volumen de ventas, número de empleados.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en dos plazos, el resto en el mes de agosto próximo, antes del día 25.

Séptimo. — Durante la vigencia de

este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponible que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-11/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1961.

P. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Ilmo. señor director general de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la provincia.

Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda,

Antonio Valero Serrano

2191

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 25 de noviembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-12 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la agrupación de fábricas de caramelos de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 3 de noviembre de 1961 y por los hechos imponible que pasan a relacionarse:

Libros auxiliares, copias de cartas, timbre de publicidad en rótulos, recibos de haberes y de jornales, formalizaciones de ventas, liquidaciones y extractos de cuentas. Nombramiento de empleados.

Tercero. — El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad 36.000 pesetas por las actividades propias del Convenio y otras 4.000 pesetas por las actividades complementarias, a distribuir sólo entre quienes las ejerzan, según la relación aprobada.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:
Volumen de ventas y número de empleados.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en un solo plazo.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponible que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-12/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1961.

P. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Ilmo. señor director general de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la provincia.

Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda,

Antonio Valero Serrano

2192

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 25 de noviembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-13 de 1962 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la agrupación de fabricantes de embutidos de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 3 de noviembre de 1961 y por los hechos imponible que pasan a relacionarse:

Libros auxiliares de contabilidad, copias de correspondencia, justificantes de caja, Publicidad en rótulos e impresos, Extractos y liquidaciones de cuentas, Nóminas de empleados y recibos de jornales, Facturas de formalización de ventas.

Tercero. — El periodo de vigencia del

Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 33.000 pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:
Volumen de ventas y número de empleados.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en un solo plazo.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponible que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-13/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1961.

P. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Ilmo. señor director general de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la provincia.

Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda,

Antonio Valero Serrano

2193

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 25 de noviembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-14 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la agrupación de almacenistas de alimentación de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 3 de noviembre de 1961 y por los hechos imponible que pasan a relacionarse:

Libros auxiliares de contabilidad, co-

pias de cartas, publicidad en rótulos, nóminas de personal, nombramientos de empleados. Guías de conduces. Documentos de cargo y descargo. Formalizaciones de venta.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 300.000 pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes

Volumen de ventas y número de empleados.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en 4 plazos, el primer plazo se ingresará en dicho término y el resto antes del día 25 del segundo mes del trimestre respectivo.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-14/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1961.

F. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Ilmo. señor director general de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la provincia.

Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda,

Antonio Valero Serrano

2194

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 1 de diciembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-15 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública

y la agrupación de comerciantes de tejidos y prendas confeccionadas de Logroño

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 3 de noviembre de 1961 y por los hechos impondibles que pasan a relacionarse:

Libros auxiliares. Documentos de cargo y abono. Timbre de publicidad en anuncios. Facturas de contaco. Recibos de cantidad. Nóminas de personal. Venta a plazos en minoristas. Facturas de confecciones.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 70.000 pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes

Volumen de ventas y número de empleados.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en un solo plazo.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-15/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1961.

F. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Ilmo. señor director general de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la provincia.

Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda,

Antonio Valero Serrano

2195

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 25 de noviembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de

mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-17 de 1962 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estad entre la Hacienda Pública y la agrupación de fabricantes de tejidos de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 3 de noviembre de 1961 y por los hechos impondibles que pasan a relacionarse:

Libros auxiliares de la Contabilidad. recibos y justificantes de caja. Timbre de publicidad, rótulos, id. id. carteles, id. id. otros anuncios, nóminas de personal Copias de cartas. Nombramientos de empleados. Formalizaciones de venta. Id. Id. superiores a noventa días. Facturas de importación.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 95.000 pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes

Volumen de ventas. Volumen de adquisiciones y número de empleados y obreros.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en un solo plazo.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-17/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.

F. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Ilmo. señor director general de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la provincia.

Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda,

Antonio Valero Serrano

2197

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 25 de noviembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-18 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la agrupación de fabricantes de zapa-tillas de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 3 de noviembre de 1961 y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse:

Libros auxiliares de contabilidad. Copias de cartas. Nombramientos de empleados. Timbre de publicidad en rótulos. Timbre de publicidad, otros anuncios. Nóminas de personal. Formalizaciones de venta. Justificantes de caja.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 285.000 pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas y número de empleados.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en dos plazos, el primero se ingresará en dicho término y el resto en el mes de agosto próximo, antes del día 25.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprenden quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-18/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.

J. Sánchez Cortes Dávila

Ilmo. señor director general de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la provincia.

Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda.

Antonio Valero Serrano

2198

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 1 de diciembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-25 de 1962 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la agrupación de fabricantes y reparadores de carrocerías y remolques de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 2 de noviembre de 1961 y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse:

Libros auxiliares de la Contabilidad. Copias de cartas. Recibos de cantidad. Recibos de haberes y de jornales. Timbre de publicidad anuncios y rótulos. Facturas de ejecución de obras.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 62.000 pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de obra. Número de empleados.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en dos plazos, el primero se ingresará en dicho término y el resto en el mes de agosto próximo, antes del día 25.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprenden quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-25/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.

J. Sánchez Cortes Dávila

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1961.

P. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Ilmo. señor director general de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la provincia.

Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda.

Antonio Valero Serrano

2205

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 1 de diciembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-26 de 1962 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el grupo de fabricantes de maquinaria de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 2 de noviembre de 1961 y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse:

Libros auxiliares, copias de cartas, timbre de publicidad en rótulos, recibos de haberes y de jornales, formalizaciones de ventas. Documentos de cargo y abono. Facturas de obras e instalaciones. Justificantes de caja. Nombramiento de empleados. Formalizaciones de ventas a más de noventa días.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 105.000 pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas y número de empleados y obreros. Volumen de adquisiciones. Número de establecimientos.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en un solo plazo.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprenden quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-26/1962».

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.

J. Sánchez Cortes Dávila

de quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-26/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1961.

P. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Íltmo. señor director general de Tributos Especiales..

Insértese en el B. O. de la provincia.

Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda,

Antonio Valero Serrano

2204

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 1 de diciembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-23 de 1962 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el grupo de almacenistas mayoristas de carbón mineral de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 4 de noviembre de 1961 y por los hechos imponible que pasan a relacionarse:

Libros auxiliares de contabilidad, documentos de formalizaciones de ventas, Timbre de publicidad en rótulos, Facturas de suministros.

Tercero. — El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 12.500 pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes Volumen de ventas.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en un solo plazo.

Séptimo. — Durante la vigencia de

este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponible que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-23/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1961.

P. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Íltmo. señor director general de Tributos Especiales..

Insértese en el B. O. de la provincia.

Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda,

Antonio Valero Serrano

2203

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 1 de diciembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-22 de 1962 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la agrupación de comerciantes de muebles de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 2 de noviembre de 1961 y por los hechos imponible que pasan a relacionarse:

Libros auxiliares de contabilidad, documentos de cargo y abono, Recibos de cantidad, Nóminas de personal, Formalizaciones de venta, Venta a plazos por minoristas, Facturas de contado, Timbre de publicidad, segundo concepto.

Tercero. — El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 20.000 pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes

Volumen de ventas y número de empleados.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en un solo plazo.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponible que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-22/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1961.

P. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Íltmo. señor director general de Tributos Especiales..

Insértese en el B. O. de la provincia.

Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda,

Antonio Valero Serrano

2202

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 25 de noviembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-21 de 1962 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la agrupación de fabricantes de muebles de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 4 de noviembre de 1961 y por los hechos imponible que pasan a relacionarse:

Libros auxiliares, Copias de cartas, Facturas de ejecución de obras, Timbre de publicidad en rótulos, anuncios, etc, Nóminas de personal, Formalización de ventas.

Tercero. — El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 40.000 pesetas por las actividades propias del Convenio y otras 2.150 pesetas por las actividades complementarias, a distribuir sólo entre quienes las ejerzan, según la relación aprobada.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes

Volumen de operaciones. Volumen de compras. Número de empleados y obreros.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en un solo plazo.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprenden quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-21/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1961.

P. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Ilmo. señor director general de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la provincia.

Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda.

Antonio Valero Serrano

2201

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 25 de noviembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-20 de 1962 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la agrupación de rematantes y aserraderos de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Con-

venio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 2 de noviembre de 1961 y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse:

Libros auxiliares y copias de cartas. Publicidad en rótulos. Contratos de trabajo. Recibos de haberes y jornales. Documentos de formalizaciones de ventas. Recibos de cantidad. Facturas de suministros.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 53.000 pesetas por las actividades propias del Convenio y otras 5.500 pesetas como cuotas adicionales para las actividades complementarias, a distribuir sólo entre quienes las ejerzan, según la relación aprobada.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes

Volumen de ventas, número de empleados y obreros.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en un solo plazo.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprenden quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-20/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.

P. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Ilmo. señor director general de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la provincia.
Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda.

Antonio Valero Serrano

2200

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 25 de noviembre de 1961 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las fa-

cultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-19 de 1962 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la agrupación de fabricantes de calzado mecánico de Logroño.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 3 de noviembre de 1961 y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse:

Libros auxiliares de contabilidad. Copias de cartas. Publicidad en rótulos. Nóminas de personal. Formalizaciones de venta. Id. a más de noventa días. Documentos liberatorios.

Tercero. — El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto. — La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 70.000 pesetas.

Quinto. — Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes

Volumen de ventas y número de empleados.

Sexto. — El pago de las cuotas se efectuará dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación en dos plazos, el primero se interesará en dicho término y el resto en el mes de agosto próximo, antes del día 25.

Séptimo. — Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprenden quedará sustituido por la mención «Convenio Provincial de Timbre número LO-19/1962».

Octavo. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que pongo en su conocimiento interesándole el pronto traslado de la O. M. al Boletín Oficial de la provincia para su inserción, y la comunicación a este Centro de la fecha y número del ejemplar en que se haya publicado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.

P. D.

J. Sánchez Cortes Dávila

Ilmo. señor director general de Tributos Especiales.

Insértese en el B. O. de la provincia.

Logroño, 4 de diciembre de 1961.

El Delegado de Hacienda.

Antonio Valero Serrano

2199